

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 101

PERÍODO LEGISLATIVO 2015

EXTRACTO BLOQUE P.P. PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LEY PROVINCIAL
Nº 1004 (LEY DE GARANTÍA DE FINANCIAMIENTO DE INSTITUCIONES ASISTEN-
CIALES DE SALUD)

Entró en la Sesión de: 14 MAYO 2015

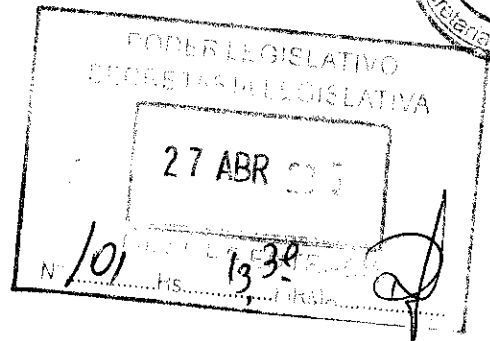
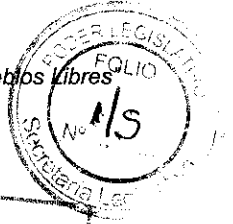
Girado a la Comisión Nº: 5

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El actual artículo 12 de la ley 1.004 reza que: *“El Estado provincial será garante de la cobertura para los ciudadanos residentes en la provincia que no cuenten con ningún tipo de cobertura de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares, a través del presupuesto dispuesto a tal fin por la Ley General de Presupuesto.”*

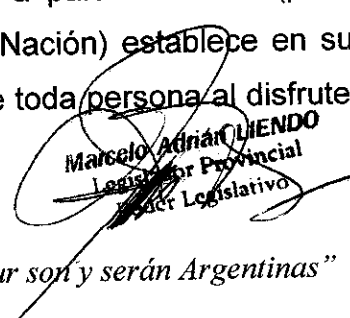
Del presente artículo surge, prima facie, que el derecho a la salud que proporciona el Gobierno Provincial, solo está garantizado, para aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Ser ciudadano residente en la provincia y;
- 2) No contar con otra cobertura de salud, enumerando: obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades.

Ante éste panorama, me surgen dos interrogantes ¿nuestra provincia, no garantiza el derecho a una cobertura de salud, a las personas de otras provincias o extranjeras que no cuenten con obras sociales, mutuales u otros sistemas de coberturas privadas? ¿Nuestro sistema de salud provincial se estaría arriesgando a dejar sin cobertura médica a las personas que no cumplan las condiciones del actual artículo 12 de la ley 1.004?

Aquí surge la necesidad de plantear una nueva redacción para éste artículo y; dotarlo con un sentido universalista, inclusivo y acorde con el espíritu garantista de los principios que gobiernan nuestro ordenamiento jurídico. Así, tomo como referencia:

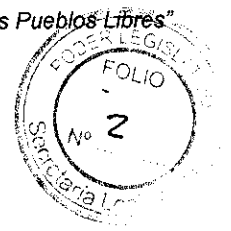
El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1) suscripto por nuestro país e incorporado a nuestra Carta Magna a partir de 1994 (posee rango superior a las leyes dictadas por el Congreso de la Nación) establece en su artículo 12.1 que los Estados Partes: reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más


Marcelo Adrián QUIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

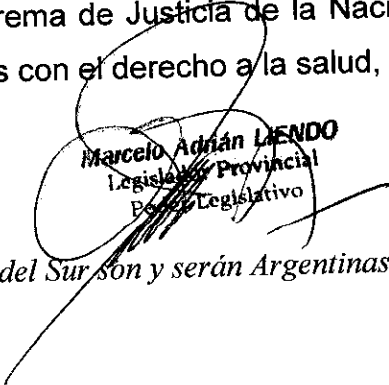


alto nivel posible de salud física y mental. En concordancia el artículo 12.2 enumera las medidas que deberán adoptar los Estados Partes con el fin de asegurar, una plena efectividad del derecho a salud y; entre aquellas políticas, figura el inciso "d" que ordena la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

El artículo 16 de la Constitución Nacional que: establece el principio de igualdad ante la ley y deroga todo tipo de privilegios y fueros en razón de origen o situación social. Al mismo tiempo, el artículo 20 (3) dispone que los extranjeros: gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles que posee el ciudadano. Del juego de los dos artículos, surge que: cualquier diferencia entre ciudadanos y extranjeros en el goce de los derechos, tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad (3); máxime, si hablamos de la posibilidad de que el Sistema de Salud Pública de la Provincia niegue la cobertura a ciudadanos argentinos que residan en las otras provincias.

La ley nacional 23.592 (4) que tiene como finalidad la penalización de actos discriminatorios"; en su artículo primero: *"Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados"*. Cabe resaltar, la última parte del presente artículo, que enuncia las categorías sospechosas en materia de discriminación: *"A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos"*.

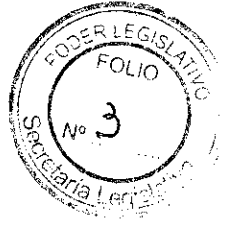
Por último les traigo la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que en uno de sus fallos (5) paradigmáticos, relacionados con el derecho a la salud, ha dicho:


Marcelo Adrián LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR



“Que el Tribunal ha considerado que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112). También ha dicho que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo —más allá de su naturaleza trascendente— su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos concurrentes).”

*“Que a partir de lo dispuesto en los tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema), ha reafirmado en recientes pronunciamientos **el derecho a la preservación de la salud —comprendido dentro del derecho a la vida— y ha destacado la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar ese derecho con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales**, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y causa A.186 XXXIV “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986” del 1º de junio de 2000, mayoría y votos concurrentes y dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos se remiten).”*

“Que el Estado Nacional ha asumido, pues, compromisos internacionales explícitos encaminados a promover y facilitar las prestaciones de salud que requiera la minoridad y no puede desligarse válidamente de esos deberes so pretexto de la inactividad de otras entidades públicas o privadas, máxime cuando ellas participan de un mismo sistema sanitario y lo que se halla en juego es el interés superior del niño, que debe ser tutelado por sobre otras consideraciones por todos los departamentos gubernamentales (art. 3º, Convención sobre los Derechos del Niño, ya citada).”

Marcelo Adrián LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

“Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

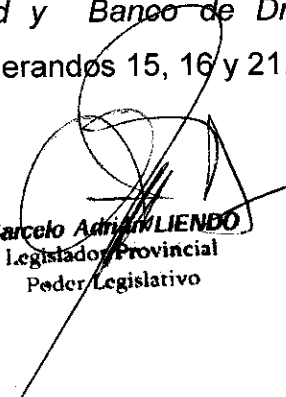


Atento a los argumentos expuestos y lejos de agotar la temática, podemos comprender claramente, que nuestro país comulga con la idea de que el derecho a la salud, es un derecho humano, inherente a toda persona y; que no pueden haber distinciones legales promoviendo peligrosas distinciones entre los individuos.

Por estos sinceros motivos y con la pretensión de hacer un aporte que otorgue luz a nuestra ley provincial 1004, solicito a mis pares el acompañamiento en el presente proyecto de ley.

Referencias:

- (1) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículos 12.1 y; 12 inciso "d"
- (2) Constitución de la Nación Argentina: artículos 16 y 20.
- (3) María Angélica, Gelli, *Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada*. Ed. La Ley. Tercera Edición Ampliada y Actualizada. Buenos Aires 2006: Artículo 16: t.1, p. 180/82 y; t.3, p. 187/88.
- (4) Ley 24.515 (B.O 03-08-95) y; 23.592 (B.O 05-10-88)
- (5) "Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c/ Ministerio de Salud y Acción Social- Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas" CSJN 24/10/2000- Fallos: 323:3229. Considerandos 15, 16 y 21.


Marcelo Adrián LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
PARTIDO POPULAR

"2015 – Año del Bicentenario del Congreso de los Pueblos Libres"

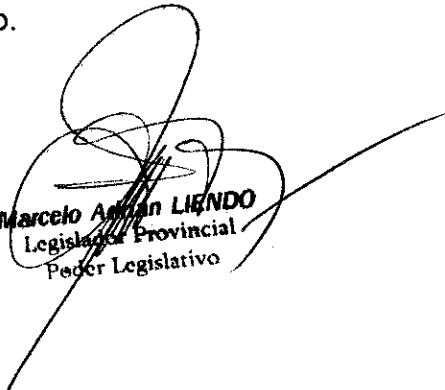


**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley provincial 1004, Ley de Garantía de Financiamiento de Instituciones Asistenciales de Salud, por el siguiente texto:

"Artículo 12.- Las prestaciones de salud serán gratuitas para todas las personas que no cuenten con ningún tipo de cobertura de obras sociales, mutuales, empresas de medicina prepaga o de otras entidades similares."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Marcelo Antonio LIENDO
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"